

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso:** VERBAL – PERTENENCIA  
**Demandante:** DARIELI CAMPOS FINO  
**Demandado:** HEREDEROS DETERMINADOS E  
INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE SUSANA  
HOYOS FLOREZ  
**Radicado:** 2021-00003

Se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane:

1.- Alléguese poder para actuar según las previsiones del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, o con presentación personal que deberá realizar el poderdante según lo manda el artículo 74 del C.G.P. En el primer evento, se señalará en el mensaje de datos el correo electrónico de la apoderada, el cual debe coincidir con el reportado ante el Registro Nacional de Abogados, en concordancia con el art. 6 del Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril del 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

2.- Se demanda a la fallecida SUSANA HOYOS FLOREZ, lo cual es improcedente, pues únicamente pueden ser parte las personas NATURALES o JURÍDICAS (art. 53 del C.G.P.), y un fallecido no lo es, dirija la demanda contra sus herederos determinados e indeterminados. Allegando la prueba que acredite la calidad de heredero que corresponda.

3.- Aclare si ya se dio o no inicio a la sucesión de SUSANA HOYOS FLOREZ, en los términos de que habla el inciso primero del artículo 87 del C.G.P., si se conoce a algún heredero indique nombre, edad, domicilio y lugar para recibir notificaciones, con el fin de integrar en debida forma el litis consorcio en lo que a dicha causante corresponde.

4.- El bien objeto del proceso especifíquense por su ubicación, cabida, **linderos actuales**, nomenclatura y demás circunstancias que lo identifique, tanto especiales del que se pretende, como los generales en caso de pertenecer a uno de mayor extensión (art. 83 del C.G.P.).

5.- Adjunte registro civil de defunción de SUSANA HOYOS FLOREZ (numeral 2º, art. 84 del C.G.P.).

6.- Aclare la fecha desde la cual aduce la demandante tener la posesión sobre el bien inmueble que pretende usucapir, pues en el hecho primer dice que es desde 5 de octubre de 2009 y en el hecho 3, desde el 2 de febrero de 2011.

7.- Arrime certificado catastral, donde aparezca el avalúo del inmueble objeto de pertenencia para el año 2021, a fin de determinar la cuantía (numeral 4º, art. 26 del C.G.P.).

8.- De conformidad con lo señalado en el art. 6º Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, informe el canal digital donde debe ser notificado el testigo JORGE LIBARDO CAMARGO DIAZ.

9- Adjunte el escrito subsanatorio y sus anexos como mensaje de datos a la cuenta de correo electrónico de este Juzgado, único medio autorizado para su radicación.

10- **ADVERTIR** que debido a las actuales medidas sanitarias adoptadas por el Gobierno Nacional todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso. (C.G.P., art. 103, párrafo segundo).

NOTIFÍQUESE

**WILSON PALOMO ENCISO**  
JUEZ

MCh.

**Firmado Por:**

**WILSON PALOMO ENCISO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**68fff6a62d816a30ae50df902975a8a25963792cc2805d17657cd34b6981fa39**

Documento generado en 02/02/2021 07:52:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**